

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0181/2022

EXPEDIENTE: 0032/2022 DE LA
QUINTA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS
CORTÉS LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0181/2021** que remite la
Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión
interpuesto por *********, en contra del auto de veintiuno de abril de dos mil
veintidós dictado en el expediente **0032/2022** de la Quinta Sala Unitaria
de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por las
recurrentes, en contra del **ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL DE
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA**; por lo que con fundamento en los
artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa
para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I
y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el
Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a
resolver en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el auto de veintiuno de abril de dos mil
veintidós dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********
interpusieron en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. El auto recurrido es el siguiente:

*“Por recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal y turnado
a esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia el diecinueve de
abril del año en que se actúa, escrito signado por *********, ambas de
apellidos *********, quienes por su propio derecho promueven **Juicio de
Nulidad** en contra de la diligencia en la Vía de Jurisdicción Voluntaria
llevada a cabo el cinco de abril de dos mil veintidós por el **ALCALDE
ÚNICO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA**
dentro del expediente número *********; en consecuencia, fórmese
expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta
Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -*

*Con fundamento en el artículo 158, 161 fracción X y 182 fracción I de
la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de
Oaxaca se **desecha** la presente demanda por notoriamente
improcedente, en virtud de que de las constancias que obran en*

autos, así como de las manifestaciones que realizan las actora, los actos que pretende impugnar no son susceptibles de ser combatidos vía Juicio de Nulidad.- - - - -

Se dice lo anterior en razón de que de la lectura al acto impugnado se advierte que la parte actora combate la diligencia en la Vía de Jurisdicción Voluntaria llevada a cabo el cinco de abril de dos mil veintidós por el Alcalde Único Constitucional De San Pedro Pochutla, Oaxaca dentro del expediente número *****, en uso de las facultades conferidas en los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, diligencia que es regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca de los artículos 883 y 889, mismos que se transcriben para mayor comprensión:

ARTÍCULO 144.- La Justicia Municipal se impartirá a través de los alcaldes, que serán designados con base en la fracción VIII del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca...

ARTÍCULO 145.- Son atribuciones de los alcaldes:

I. Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenidos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones de dominio y ad-perpetuam;...

ARTÍCULO 883.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

ARTÍCULO 889.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, y la apelación se substanciará conforme a lo establecido en este Código para los juicios ordinarios.

De la lectura a los artículos antes invocado, (sic) así como al acto que se pretende combatir se advierte que el Alcalde Único Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, actúa como auxiliar de un juez del Estado, más no como autoridad administrativa per se, y que este tipo de actos, así como el recurrirlos, (sic) se encuentra regulado por el Código adjetivo citado en párrafos precedentes, careciendo este órgano jurisdiccional de competencia para conocer de actos o resoluciones que gozan de naturaleza jurisdiccional más no administrativa.- - - - -

Por lo que, al ser este Tribunal competente únicamente para conocer de actos administrativos que emitan las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como las resoluciones y actos que emitan los Municipios del Estado y sus órganos desconcentrados y descentralizados, saliendo de su esfera las determinaciones que emitan los órganos de carácter jurisdiccional, siendo en el caso la Diligencia de Jurisdicción voluntaria celebrada el cinco de abril del año en que se actúa, se desecha la demanda en términos de lo establecido en el artículo 161,

fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Por las consideraciones antes vertidas, al no ser este Tribunal competente para conocer de los actos de los cuales se le demandan la nulidad, se **DESECHA** (sic) la demanda interpuesta por *********, ambas de apellidos *********, por notoriamente **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 161 y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Notifíquese personalmente a las actoras, tal como lo disponen los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del auto de veintiuno de abril de dos mil veintidós dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, en el expediente **0032/2022**.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de las recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Alegan las recurrentes, que el auto de veintiuno de abril del presente año con el que la Primera Instancia desechó su demanda, no se encuentra fundado y motivado, al no haberse realizado un verdadero estudio de fondo, pues si bien el cinco de abril presentaron ante el Alcalde Único Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, un escrito solicitando copia certificada de las actuaciones y anexos realizados bajo su fe, ese no es el acto impugnado, porque como lo manifestaron en su escrito inicial de demanda, solicitaron la nulidad de los actos cometidos por el citado Alcalde, consistente en la certificación y dar fe del despojo del predio comunal ubicado en *****, adquirido por su madre mediante acuerdo de asamblea de comuneros para que fueran coposeedores y que han habitado por más de sesenta años, pero del que fueron despojadas por la cuñada de su madre y sus hijos, en contubernio con el Alcalde Único Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.- - -

Finalizan sus alegaciones refiriendo, que de acuerdo con lo narrado, es evidente que la Primera Instancia no realizó un estudio correcto de su demanda, al limitarse a un escrito que le presentaron al Alcalde para que se les expidiera una copia certificada de los actos que realizó en su perjuicio.- - - - -

Todas éstas alegaciones son **infundadas**, pues del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca² se obtiene:- - - - -

Que *****, le demandaron al Alcalde Único Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca: “IV.- Se impugna el acto reclamado consistente en la

² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

orden de dar fe y certificar la toma de posesión de un predio comunal el cual se encontraba en posesión de las suscritas y del que contamos constancia de posesión por parte del Comisariado de Bienes Comunales de San Pedro Pochutla, Oaxaca, expediente iniciado el 28 de marzo de 2022 con número de expediente ***** y la diligencia realizada el 5 de abril de 2022 sobre el predio ubicado en *****”. - - - -

Refiriendo en los hechos de su demanda:

*“PRIMERO: Las que suscribimos somos coposeedoras del predio ubicado del terreno comunal ubicado en *****, en la que nuestra madre la c. ***** también conocida como ***** es coposeedora y quien falleció el día 2 de marzo de 2022, así mismo nuestro hermano el C. ***** es coposeedor de dicho predio, señalamos lo anterior pues hemos habitado en dicho predio desde hace más de 60 años mientras que nuestra madre había habitado toda su vida en dicho predio hasta su fallecimiento.*

SEGUNDO: Después de fallecida nuestra madre su cuñada junto con sus hijos quisieron entrar a la fuerza al predio comunal que poseemos y en el cual hechos habitado toda nuestra vida, sin embargo al no contar con documento alguno que los acreditara como dueños o poseedores se retiraron del lugar, sin embargo esto nos detuvo para despojarnos de la posesión que con tanto esfuerzo adquirió nuestra madre mediante acuerdo de asamblea de comuneros para que los hermanos junto con mi madre fuéramos coposeedores.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO: Cosa que no le basto a Las (sic) personas que buscaron con documentos de propiedad Privada y en contubernio con el Alcalde Único Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca acudieron el día cinco de abril de 2022 a nuestro domicilio cuando no nos encontrábamos para tomar Posesión del inmueble ubicado en la calle Francisco Sarabia numero 30 sin qué (sic) se acreditara que se encontraban en el domicilio que se señala en la escritura pública presentada para acudir a la diligencia de toma de posesión de un predio comunal.

De los hechos narrados anteriormente se puede demostrar la violación de derechos humanos y garantías individuales por parte del Alcalde Único Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, al realizar un diligencia sin identificar el predio del cual se trataba realizado abusos (sic) de autoridad y violentando nuestra esfera jurídica tutelada, para lo cual nos permitimos señalar los siguientes:

...”

De lo puntualizado se obtiene, que como lo estimó la Primera Instancia las aquí recurrentes en el juicio natural le demandaron al Alcalde Único Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la diligencia de cinco de abril de dos mil veintidós realizada en la vía de jurisdicción voluntaria; pues de acuerdo a la narración de sus hechos, el acto del que se duelen y señalan les causa perjuicio es esencialmente la toma de posesión del predio comunal que se señalan es de su posesión y si bien al inicio de su demanda refirieron que demandan los actos cometidos por el Alcalde, en el expediente ***** en el cual

certifica y da fe del despojo, más adelante son puntuales en señalar que impugnan “la diligencia realizada el 5 de abril de 2022 sobre el predio ubicado en *****”; esto es, la diligencia realizada en la vía de jurisdicción voluntaria.-

De ahí que, contrario a lo señalado por las recurrentes, la Primera Instancia sí realizó un correcto estudio del escrito inicial de demanda, pues erróneo que sólo se haya limitado a un escrito que presentaron ante el Alcalde Único Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, como lo indican, porque la A quo refirió en su auto de desechamiento que de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones de las actora, estimó que los actos impugnados no son susceptibles de impugnarse mediante el juicio de nulidad: “*en virtud de que de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones que realizan las actora, los actos que pretende impugnar no son susceptibles de ser combatidos Vías Juicio de Nulidad*”; además de que fundó y motivó su determinación cuando realizó la exposición de las razones por las que consideró que los actos impugnados no son susceptibles de ser combatidos mediante el juicio de nulidad y citó los fundamentos legales que estimó aplicables al caso en concreto, como se puede advertir de la transcripción realizada en el resultando segundo de la presente resolución; mismos que las aquí recurrentes omiten controvertir.-----

En consecuencia y ante lo **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** el acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de veintiuno de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García

Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0181/2022.

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

